



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2023 - Año de la democracia Argentina

### Resolución firma conjunta

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-15493533-GDEBA-SEOCEBA EDEN S.A. Sumario

---

**VISTO** el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución OCEBA N° 088/98, lo actuado en el EX-2023-15493533-GDEBA-SEOCEBA, y

#### **CONSIDERANDO**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción, de oficio, de un sumario administrativo a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por incumplimiento de las obligaciones previstas en el Marco Regulatorio Eléctrico con relación al accidente fatal sufrido por José Luis BERTAINA, ocurrido el día 9 de diciembre de 2022, al tomar contacto con un conductor de Baja Tensión cortado que se encontraba tendido en la vía pública, dentro de su área de concesión;

Que en el orden 3 de las presentes actuaciones, consta la notificación del accidente remitida en tiempo y forma por la Distribuidora, conforme el procedimiento de comunicación de incidentes establecido en la Resolución OCEBA N° 266/10, en el cual EDEN S.A. describió el hecho ocurrido expresando que "...Siendo las 20:31hs. se recibe un llamado de defensa civil de Mercedes, manifestando que en la calle 32 55 y 57, una persona mayor y un niño habrían sufrido una descarga por contacto con un conductor de energía que se habría cortado producto del fuerte temporal que se registraba en ese momento. Inmediatamente concurre la guardia de EDEN SA al lugar y normaliza la instalación. Las personas que habrían sido afectadas según expresiones del personal de defensa civil, habrían sido trasladados al hospital local, confirmándose más tarde el deceso del menor José Luis Bertaina...";

Que, en consecuencia, la Gerencia de Control de Concesiones requirió a EDEN S.A. complementar la información remitida, para lo cual le solicitó que en el plazo de tres (3) días hábiles informe "...1. Descripción del lugar y circunstancias en las que ocurrió el hecho, precisando las causas que habrían provocado el corte del conductor. 2. Características constructivas y dimensiones de la instalación eléctrica involucrada en el lugar del hecho. 3. Croquis o material fotográfico de la zona del siniestro, en el que se pueda apreciar: a) Ubicación del conductor cortado en la vía pública respecto de las estructuras soporte de la red de tendido eléctrico. b) El

elemento u objeto que habría provocado el corte del conductor en el citado contexto. 4. Estado actual de la línea, acompañado con material fotográfico donde se aprecie el tendido eléctrico involucrado en el accidente, indicando las tareas de mantenimiento correctivo realizadas sobre el mismo como las orientadas a despejar su traza de elementos u objetos que pudieran interferir con dicha instalación. 5. Información sobre el grado de participación y eventuales lesiones recibidas por la persona mencionada como acompañante del menor en el momento del hecho. 6. Existencia de reclamos, ya sea por la situación de peligro derivada del estado anormal del conductor involucrado en el siniestro o por incidentes provocados por la tormenta en la zona del accidente. 7. Medidas precautorias a fin de evitar la reiteración de este tipo de hechos. 8. Todo otro dato que la distribuidora pueda aportar sobre el accidente...” (orden 4);

Que, en respuesta a lo solicitado, la Distribuidora informó sobre el primer punto que “...El lugar del hecho (calle 57 entre 30 y 32) corresponde a una arteria de tierra, con cunetas y sin embaldosado de veredas (lo que favorece la existencia de pastos). La red eléctrica que intervino en el evento se trata de una línea de baja tensión del tipo convencional, de tres fases de 25 mm de diámetro, de material aluminio, más neutro. El corte de la línea se produjo entre el primer y segundo poste, tomando como referencia la calle N° 32 en dirección hacia la N° 30, existiendo alrededor de la zona árboles de distinto tamaño y follaje. Respecto de la consulta por las causales del siniestro, entendemos sería consecuencia directa de la tormenta inusual y vientos ciclónicos que se desataron en la zona, con arrastre de ramas de árboles circundantes y otros objetos, ajenos al dominio de EDEN, que habrían provocado el corte del conductor...” (órdenes 5 y 6);

Que en cuanto al punto 2., EDEN S.A. expresó que “...las características del tendido en el lugar del hecho son las siguientes: se trata de una línea aérea de tres fases de 25 mm + neutro de aluminio, del tipo constructivo “convencional”. El tramo de la línea, donde se produjo el hecho, está sustentado sobre aisladores, montados sobre crucetas y postes de madera, en buen estado...”, y respondiendo al tercer requerimiento acompañó el croquis de las instalaciones correspondientes y agregó que “...La ubicación del conductor cortado en la vía pública respecto de las estructuras soporte de la red, corresponde al conductor más alejado de la línea municipal...” y que “...que la tormenta inusual y vientos ciclónicos que se desataron en la zona, con arrastre de ramas de árboles circundantes y otros objetos, ajenos al dominio de EDEN, habrían provocado el corte del conductor...”;

Que la Concesionaria expuso con respecto al cuarto punto que “...La guardia neutralizó el peligro al momento de concurrir a la zona por el llamado de la autoridad policial. Se realizó el recambio del conductor cortado, correspondiente al vano entre los postes, para restablecer el servicio interrumpido...”, y que carece de información sobre el grado de participación y eventuales lesiones recibidas por la persona mencionada como acompañante del menor en el momento del hecho (punto 5);

Que respondiendo al punto seis, la Distribuidora comunicó que “...EDEN tomó conocimiento del hecho por un aviso de la Policía. No constan en nuestros registros reclamos previos...”, mientras que, en cuanto a lo solicitado en el séptimo punto, refirió que “...implementa planes de detección y corrección de anomalías para mitigar o eliminar riesgos sobre instalaciones propias en el nivel de Media y Baja Tensión, certificados bajo normas ISO 9001:2015, y brinda permanente capacitación a su personal, como así también comunica a sus usuarios a través de los distintos canales de comunicación los consejos de seguridad a adoptar frente a contingencias climática de este tipo, entre otros...”, de lo cual acompañó copia (orden 8 ), como así también, a título ilustrativo, la evolución estadística de los principales indicadores previstos en el mismo;

Que teniendo en cuenta lo acontecido, el Organismo de Control realizó una auditoria de seguridad en la vía pública, constituyéndose en la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires, el día 10 de enero de 2023, en

la cual comunicó a la Distribuidora que "...como resultado del relevamiento realizado sobre las instalaciones listadas, se ha constatado la existencia de anomalías...", y la intimó en ese mismo acto "...a normalizar las anomalías detectadas en forma inmediata e informar fehacientemente cuando las mismas estén reparadas...", debiendo remitir a la Gerencia de Control de Concesiones de OCEBA el material fotográfico necesario para acreditar que se ha normalizado cada una de las 21 anomalías obrantes en el Anexo adjunto (orden 9);

Que acto seguido, la Gerencia de Control de Concesiones informó que "...el 10/01/2023 personal del Oceba se constituyó en el lugar del incidente junto al Jefe de Redes de la sucursal Mercedes y al responsable zonal de la Distribuidora EDEN S.A., Ing. Sergio Mejías. En tal sentido, corresponde señalar que con anterioridad a dicha fecha se intentó realizar la inspección *in situ* pero, desde la Distribuidora, se argumentó que no estaban dadas las condiciones de seguridad para realizar la inspección, dada la animosidad de los vecinos para con la empresa que se registraba en esos días. En oportunidad de la auditoría, se realizó una inspección ocular de la instalación en el lugar del hecho, relevándose material fotográfico de la misma..." (orden 10);

Que asimismo, dicha Gerencia manifestó que "...con relación a lo relevado, y al margen del conductor involucrado en el siniestro, correspondiente a la fase más alejada de la línea municipal que, presumiblemente, ya había sido objeto de reemplazo, se advierte ... a) Que los conductores correspondientes a las fases restantes presentaban un deterioro visible en su aislación con tramos desprendidos o faltantes, situación ésta tipificada en el nomenclador de anomalías de la Resolución OCEBA N° 595/06, con el código LABT-CC 3.3. b) Que en el vano donde se produjera el corte del conductor no se observaron especies arbóreas que pudieran afectar el tendido de los conductores. c) Que sobre el soporte de madera correspondiente a dicho vano más cercano a calle 30, se observa otro soporte de mayor altura libre, presumiblemente del sistema telefónico, emplazado inmediatamente contiguo al mismo y de forma tal que su estructura se ubica entre los conductores de fase de tendido convencional horizontal. Tal situación, asimilable a una interferencia con un elemento ajeno a la red, resulta análoga a la tipificada en el caso de ramas como LABT-CC 1.5, lo que tiene como consecuencia que el roce de los conductores con dicho elemento podría derivar en el daño a su aislante. d) Que entre ambos soportes se observa asimismo una atadura, la cual, si bien sugiere una posible debilidad estructural en la base, no permite apreciar en cuál de los soportes se estaría verificando tal condición. e) Que en dicho vano, los conductores de fase unipolares se presentaban flojos en cuanto a la tensión mecánica a la que están sometidos en su tendido, situación ésta tipificada en el nomenclador de anomalías de la Resolución OCEBA N° 595/06, con el código LABT-CC 1.6., la que podría derivar en contactos entre conductores y, consecuentemente, cortocircuitos y posibles cortes de los mismos, máxime considerando el deterioro del aislamiento antes mencionado...";

Que en cuanto a las anomalías detectadas en la auditoría realizada el 10 de enero de 2023, la Gerencia Técnica de OCEBA en el orden 10, expresó que "...con fecha 05/04/2023 la Distribuidora envió formalmente las correspondientes constancias que acreditan la normalización de las anomalías detalladas en el anexo a la mencionada acta de auditoría de fecha 10/1/2023, acompañada de material fotográfico ilustrativo de los trabajos realizados...", y remitió las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios opinando "...que con la información relevada *in situ* y la brindada por la Distribuidora, en la medida en que no han podido determinarse las causas que efectivamente provocaran el corte del conductor involucrado en el siniestro, no es posible establecer si las circunstancias mencionadas precedentemente respecto de las instalaciones, que si bien están tipificadas como anomalías (Resolución OCEBA N° 595/06) que podrían generar situaciones potencialmente riesgosas y serían prima facie atribuibles a un déficit de mantenimiento, hayan tenido incidencia directa en la configuración de la situación de riesgo eléctrico en la vía pública que tuviera consecuencias fatales para el damnificado...";

Que, llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, señaló que el Artículo 15 de la Ley N° 11.769, prescribe que los agentes de la actividad eléctrica están obligados a mantener y operar sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y a cumplir con los reglamentos que dicte la Autoridad de Aplicación y el Organismo de Control, en el marco de sus respectivas competencias (orden 16);

Que, en tal sentido, expresó que el artículo 62 inciso n) de la Ley 11.769, establece entre las funciones del Directorio del Organismo de Control, la de velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad;

Que, asimismo, el artículo 28 del Contrato de Concesión establece expresamente, entre las obligaciones de la Concesionaria, en su inciso l) "...Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia...";

Que el Marco Regulatorio impone a los Concesionarios la obligación de revisar y mantener que sus instalaciones en la vía pública resguarden la seguridad de la vida, integridad corporal, bienes de la persona y el medio ambiente en la prestación del servicio público de electricidad, con el fin de evitar accidentes o incidentes y, por otra parte, confiere a este Organismo la atribución de controlar la referida obligación;

Que esa obligación de revisar y mantener los equipos y/o instalaciones eléctricas, es de exclusiva responsabilidad de la Distribuidora y el ejercicio de dicha vigilancia, representa un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no solo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino, también de evitar que de su incumplimiento se deriven riesgos y/o daños a las personas y/o animales y/o los bienes de quienes se sirven de la energía, toman contacto o transitan por debajo de las instalaciones portadoras;

Que a EDEN S.A., en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de continuidad, calidad y seguridad pactadas;

Que la responsabilidad de la Distribuidora emana no sólo de su carácter de propietaria de las instalaciones, sino también de la obligación de supervisión que es propia de su actividad;

Que nuestra Suprema Corte se ha pronunciado al respecto afirmando que: "...no cabe duda que las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro, pues en función de su naturaleza, o según su modo de utilización, generan amenaza a terceros..." (Ac. 61.569, sent. del 24-III-1998);

Que la obligación de seguridad es un deber que parte del artículo 42 de la Constitución Nacional, en cuanto establece el resguardo de la salud y la seguridad, como así también en cuanto determina que los servicios públicos deben ser prestados en condiciones de calidad y eficiencia;

Que, asimismo, la Ley 24.240 de Defensa de los Consumidores y Usuarios, determina la obligación de seguridad en los Artículos 5 y 6;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (Art. 42 C.N. y 38 C. Pcial.);

Que por la Resolución OCEBA N° 595/06 se aprobó el Nomenclador Básico de Anomalías de Distribución de Energía Eléctrica que, como Anexo, forma parte integrante de la misma (art. 1°) estableciéndose que los distribuidores de energía eléctrica que incumplieren las obligaciones referidas a la seguridad de instalaciones, serán pasibles de las sanciones previstas los Contratos de Concesión (art. 3°);

Que conforme al punto 5.1 del Subanexo D “Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones”, del Contrato de Concesión, “...El Organismo de Control dispondrá la aplicación de sanciones... cuando el Distribuidor no cumpla con las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control, la ley provincial N° 11.769 y toda normativa que resulte aplicable...”;

Que, por su parte, el citado Contrato y Subanexo en el punto 7.6 “Peligro para la Seguridad Pública” determina que, por incumplimiento de lo establecido en el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, referido a las obligaciones del Distribuidor, en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a los criterios y tope establecidos en el punto 7.1;

Que, asimismo, el Artículo 39 del citado Contrato, determina que “...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la Concesionaria, el Organismo de Control podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo D, sin perjuicio de las restantes previstas en el presente contrato...”;

Que conforme a ello, se estima hallarse acreditado “prima facie” el incumplimiento de las disposiciones contempladas en el Contrato de Concesión, más precisamente, del Artículo 28 inciso l), y puntos 5.1 y 7.6 del Subanexo D, Artículos 15 de la Ley N° 11.769, 42 de la C.N. y 38 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires y, en consecuencia, correspondería la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales del mismo y así analizar el comportamiento de la Distribuidora;

Que la Ley N° 11.769 ordena, en el Artículo 70, que las violaciones o incumplimientos que surjan de los Contratos de Concesión serán sancionados con el régimen de penalidades allí previsto y que dicho régimen deberá tender a orientar las inversiones de los Concesionarios hacia el beneficio de los usuarios y que deberá responder a un criterio de progresividad en su aplicación, debiendo las sanciones ser proporcionadas a la magnitud de los incumplimientos, debiéndose tener en cuenta la reiteración de los mismos, así como los efectivos perjuicios sufridos por las usuarias y los usuarios;

Que a efectos de aplicar las sanciones que resultaren pertinentes por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 62 inciso p) de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que el Artículo 1° del Anexo I de la Resolución OCEBA N° 088/98 expresa: “... cuando se tome conocimiento de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la Ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de sumario y la designación de instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...”;

Que el objetivo del sumario consiste en indagar sobre la responsabilidad de la Distribuidora respecto de lo

establecido en el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, referido a las obligaciones del Distribuidor, en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, en el marco de las causales que motivaron el accidente del que resultara víctima fatal José Luis BERTAINA, para luego evaluar la imposición o no de las sanciones pertinentes;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.769, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Instruir, de oficio, sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), a fin de ponderar la responsabilidad de la Distribuidora respecto de lo establecido en el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, referido a las obligaciones del Distribuidor, en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, en el marco de las causales que motivaron el accidente del que resultara víctima fatal José Luis BERTAINA, ocurrido el día 9 de diciembre de 2022, al tomar contacto con un conductor de Baja Tensión cortado, que se encontraba tendido en la vía pública, dentro de su área de concesión.

**ARTICULO 2°.** Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados que la conforman.

**ARTÍCULO 3°.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios. Cumplido, archivar.

**ACTA N° 24/2023**

